



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 – Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

**Demandante:** Jorge Merchán, Luz Enith Merchán Agudelo, María Ludivía Contreras Castaño, Ana Carlina Contreras Castaño **Vs Causante:** Ana Joaquina Contreras de García.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que en el presente proceso se allegó constancia de haberse realizado la diligencia de citación para notificación personal a las señoras MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTALÑO y ANA CARLINA CONTRERAS CASTAÑOS. Asimismo, se presentó por parte de la señora MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO a través de su gestor judicial Dr. MANUEL ALEJANDRO BARBOSA, pronunciamiento frente al *petitum* recibido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Además, se presentó solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla – Valle. Marzo 06 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0446

Sevilla - Valle, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTES:** JORGE MERCHAN.  
LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO.  
**CONVOCADOS:** MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO.  
ANA CARDINA CONTRERAS CASTAÑO.  
**CAUSANTE:** ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00076-00.

#### I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la debida realización del acto procesal de notificación a las convocadas **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** y **ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** en este proceso. Asimismo, analizar la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad al existir paralelamente trámite de **FILIACIÓN POR CRIANZA** propuesto por la señora MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO en contra de **LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO, ANA CARLINA CONTRERAS CASTAÑO Y JORGE MERCHAN**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso.

#### II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe primero mencionarse que mediante Auto Interlocutorio N° 2506 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se advirtió la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso por indebida notificación a MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO Y ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ en calidad de legatarias dentro de este trámite; por tanto, se dispuso que la parte demandante procediera nuevamente a efectuar en debida forma la citación para notificación personal a las susodichas. Asimismo, en el mismo pronunciamiento judicial se le advirtió que la parte actora al momento de notificarlas de la existencia del presente proceso, aquel **TAMBIÉN DEBERÍA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA N° 2509 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, es decir,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 – Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán, Luz Enith Merchán Agudelo, María Ludivía Contreras Castaño, Ana Carlina Contreras Castaño Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.

debía notificarse en conjunto con el Auto Interlocutorio N° 0699 de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Es entonces, que una vez arribado al expediente la constancia de haberse superado esta carga procesal, el Despacho advierte que las citaciones para notificación personal no se hicieron en debida forma, puesto que no se notificó la providencia mediante la cual, se declaró abierto la apertura del juicio de sucesión testada de la señora Ana Joaquina Contreras de García. En consecuencia, el Despacho resolverá negar la legalidad de la citación para notificación personal realizada a la señora **ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** por no ajustarse a las previsiones contenidas en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto: **(I)** No se estipuló el tiempo para que la convocada asistiera al Juzgado a recibir la notificación y, **(II)** faltó mencionar la fecha de la providencia por medio de la cual se dio apertura a este trámite liquidatorio.

Frente al tema hasta este punto discutido, el Estrado Judicial debería pronunciarse en igual sentido frente a la citación realizada a la señora **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** puesto que también se recayó en los defectos endilgados en el párrafo anterior; no obstante, aquella por medio de apoderado judicial allegó escrito de contestación frente a la demanda interpuesta, por lo que a la luz del artículo 301 del Estatuto Procesal se entenderá que la convocada quedará notificada por conducta concluyente, al haber constituido apoderado judicial, según poder anexo.

Ahora bien, como se citó en líneas anteriores la señora **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** a través de su gestor judicial Abg. Manuel Alejandro Barbosa arrió al dossier el día 17 de febrero de 2022 escrito, mediante el cual se pronuncia dentro de la presente causa sucesoral aporta medios probatorios; además, presenta solicitud especial concerniente a la suspensión del proceso por prejudicialidad fundada en el artículo 161 del Código General Del Proceso, señalando que en el Juzgado Promiscuo De Familia De Sevilla Valle se inició por parte de la señora MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO un proceso de FILIACIÓN POR CRIANZA respecto de la causante ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA bajo el guarismo 76-736-31-84-001-2022-00254-00.

Frente a esta solicitud, este operador judicial se permitirá entonces a valorar el pedimento hecho por la convocada MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO, a fin de disponer o no la suspensión del presente proceso sucesorio por prejudicialidad, considerando que la situación actual se acompasa a lo rituado por la norma procesal, específicamente lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso que taxativamente prevé:

**“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...” (Subrayado fuera del texto original.)



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 – Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán, Luz Enith Merchán Agudelo, María Ludivía Contreras Castaño, Ana Carlina Contreras Castaño Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.

Descendiendo al caso concreto, se percibe entonces que con el proceso de filiación por crianza el cual se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE Sevilla Valle bajo el radicado 76-736-31-84-001-2022-00254-00 se estará discutiendo hasta que se profiera la decisión de fondo sobre la filiación como hija de crianza a la señora MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO y la *cujus* ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA, es decir, en aquel proceso se estará discutiendo el vínculo jurídico entre madre e hija, que constituye el estado civil, el cual finalmente determinaría la situación jurídica de la convocante y su idoneidad o no para estar legitimada en esta causa sucesoral. Por ende, aquella decisión que se profiera en la mencionada sede judicial puede o no llegar afectar la decisión que este Juzgador deba emitir en un futuro respecto al *sub examine*. Lo anterior, tiene sustento además en el artículo 1388 Código Civil:

**“Artículo 1387. CONTROVERSIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. (Exaltación literal del Despacho).**

Así mismo, el artículo 505 del Estatuto Procedimental establece lo siguiente: **“Artículo 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICION. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1338 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

Prevé entonces el legislador que la solicitud de suspensión en estos casos debe ser formulada antes de que se dicte sentencia que aprueba la participación o la adjudicación, y debe acompañarse la misma, con el certificado que refiere el inciso 2° del artículo 505 del código general del proceso, esto es, dar cuenta de la existencia de otro proceso declarativo, que pueda afectar o cambiar la decisión que se pueda adoptar mediante sentencia, para lo cual se deberá aportar copia de la demanda o del auto admisorio.

Se denota entonces inconveniente mantener activo el trámite de un proceso de sucesión donde se encuentra en curso el reconocimiento por vía judicial de la calidad de heredero, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión de la presente causa herencial hasta que se resuelva si, efectivamente la heredera MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO fungió como hija de crianza de la causante o no, decisión que debe promulgarse en el Juzgado Promiscuo De Familia de Sevilla Valle, bajo radicado 76-736-31-84-001-2022-00254-00.

Consecuentemente con lo anterior, dispondrá este Juzgador, señalar que con la presente decisión se dispondrá la suspensión temporal del proceso en virtud a la estructuración de la prejudicialidad, hasta tanto haya sentencia de fondo sobre el anterior referido proceso.

## II. DECISIÓN

Sin más consideraciones de las enunciadas anteriormente, el

Página 3 de 5

AT



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 – Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Merchán, Luz Enith Merchán Agudelo, María Ludivía Contreras Castaño, Ana Carlina Contreras Castaño Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.

Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la diligencia de citación para notificación personal a **ANA CARDINA CONTRERAS ORDOÑEZ** por ser violatoria al debido proceso y, considerando las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la convocada **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.677.593 de Zarza Valle, de acuerdo con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al **ABG. MANUEL ALEJANDRO BARBOSA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.993 y portador de la tarjeta profesional N° 198.095 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.677.593 de Zarza Valle para que actúe en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como también, el mandato que se le fuere otorgado por el representante legal de la entidad a quien representa.

**Nota:** El día tres (03) de marzo del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado N° 2918250 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada.

**CUARTO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso de **SUCESIÓN TESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por los herederos **JORGE MERCHAN** y **LUZ ENITH MERCHAN AGUDELO**, siendo convocadas **MARIA LUDIVIA CONTRERAS CASTAÑO** y **ANA CARDINA CONTRERAS CASTAÑO**, respecto de la causante **ANA JOAQUINA CONTRERAS DE GARCIA**, hasta tanto se resuelva de fondo el **PROCESO FILIACIÓN POR CRIANZA** distinguido con radicado No. 76-736-31-84-001-2022-00254-00, tramitado en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

Página 4 de 5

AT



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00076-00 – Sucesión Intestada De Mínima Cuantía.**  
**Demandante: Jorge Merchán, Luz Enith Merchán Agudelo, María Ludivia Contreras Castaño, Ana Carlina Contreras Castaño Vs Causante: Ana Joaquina Contreras de García.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 034  
DEL 07 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d216aa5913e258211b35bc35127c2f93e584cf98e71a50a96e48e242e262759**

Documento generado en 06/03/2023 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**